



Resolución Directoral

Miraflores, 16 de marzo de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 19-018062-001, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña Emma Rebeca Arias Yepes contra la Resolución Administrativa N° 402-2019-OP-HEJCU, el Informe Técnico N° 030-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU, y el Informe Legal N° 046-2020-OAJ-HEJCU.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019, la recurrente solicita el reajuste de su remuneración básica principal en función a la remuneración básica establecida con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo del beneficio adicional por vacaciones, bonificación especial, bonificación personal, remuneración principal, Bonificación de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 073-97 y 011-99, y que como consecuencia de ello, se le abone sus devengados desde agosto de 2001 hasta setiembre de 2013, y el pago de intereses legales. Dicha solicitud es atendida mediante Resolución Administrativa N° 402-2019-OP-HEJCU, que declara improcedente lo solicitado.

Que, la recurrente, con escrito contenido en el Expediente N° 19-018062-001, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 402-2019-OP-HEJCU señalando que de acuerdo al precedente vinculante contenido en la Casación 6670-2009-CUSCO, para determinar la remuneración personal debe aplicarse la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/ 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF; por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, deben reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D. S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días hábiles conforme al numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada.

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO antes mencionado establece que *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; mientras que el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma determina que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Que, siendo que la Resolución Administrativa N° 402-2019-OP-HEJCU fue notificada el 17 de enero de 2020, mediante Oficio N° 028-2020-OP-HEJCU, y el recurso de apelación fue presentado el 06 de febrero de 2020, cumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se determina que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 acotado, por lo que corresponde que se emita pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado.

Que, de acuerdo al Informe Situacional N° 068-2020-EFTNDTHR-OP-HEJCU se advierte que la recurrente tiene la condición de ex servidora nombrada, habiendo ocupado el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STA.

Que, el artículo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 soles la Remuneración Básica de profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, de otro lado, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, respecto a la aplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en dicho dispositivo legal reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el decreto Supremo N° 057-56-PCM, y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la reenumeración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, con Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 04 de octubre de 2019, la Secretaría General del MEF, remitió el Informe N° 752-2019-EF/53.04 emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, en el que se concluye principalmente que: *"la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente"*.

Que, asimismo, el citado Oficio señala que: *"el carácter de 'precedente' de la Casación N° 6670-2009-CUSCO vinculaba exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para*



ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad”.

Que, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, publicado el 10 de agosto de 2019, el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, percibirá mensualmente su remuneración (Monto Único Consolidado) y el Beneficio Extraordinario Transitorio respectivo, quedando derogadas las disposiciones que se opongan, entre ellas las normas relacionadas a la remuneración básica a que se refería el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, mediante Informe Técnico N° 030-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU, el Equipo Funcional de Trabajo Normativo y Desarrollo del Talento Humano, de la Oficina de Personal, concluye que no resulta posible atender el requerimiento de la administrada, toda vez las bonificaciones y otros beneficios previstos en el Decreto Legislativo N° 276 se determinan en función a la remuneración básica, pero sin considerar el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, mediante Informe Legal N° 046-2020-OAJ-HEJCU, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la apelación interpuesta debe declararse improcedente toda vez que el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 tenía como consecuencia lo siguiente (i) Reajustaba únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada), y (ii) No reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tuvieran como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847.

Que, conforme a lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por el recurrente no logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto con la Resolución Administrativa N° 402-2019-OP-HEJCU. En consecuencia, al no haberse incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, la apelación interpuesta debe declararse improcedente.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, con el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA y Resolución Ministerial N° 1040-2019/MINSA y Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DVMPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Emma Rebeca Arias Yepes, contra la Resolución Administrativa N° 402-2019-OP-HEJCU, de fecha 16 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.



Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el portal *web* institucional de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



LJPE/RVVFR/LCD/jcq

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Comunicaciones
- Archivo
- Interesado



MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General (e)
CMP 9633 RNE 2547